

**ORDENA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS
PROVISIONALES A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.,
EN RELACIÓN AL PROYECTO “CES HUILLINES 3”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 60

Santiago, 16 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; ; en la Resolución Exenta N° 119123/98/2023, que nombra cargo de Jefa de la División de Fiscalización, y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Mediante resolución exenta N° 2356, del 16 de diciembre 2024 (en adelante, “Res. Ex. 2356/2024”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) ordenó medidas provisionales procedimentales, con vigencia hasta el 16 de enero de 2025, en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 96.926.970-8, respecto del “Ces Huillines 3” (en adelante “el proyecto”), por estimarse que existe riesgo en el inicio de un nuevo ciclo productivo que, de acuerdo a lo informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”), consistiría en la siembra de 600.000 ejemplares de salmonídos, actividad que no se habría evaluado y por lo tanto, no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”). De lo anterior, se dio origen al procedimiento administrativo Rol MP-046-2024¹.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/496>

Imagen N° 1: Ubicación del proyecto.



Fuente: Elaboración propia.

2º De esta manera, la Res. Ex. 2356/2024 ordenó la detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), respecto al inminente tránsito y siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

3º Cabe considerar que dadas las características de lo ordenado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, la SMA solicitó autorización al Tercer Tribunal Ambiental en causa rol S-1-2024, la que fue concedida a través de la Resolución de 14 de diciembre de 2024.

4º Con posterioridad, mediante Memorándum DSC N° 17, de fecha 13 de enero de 2025 -que se adjunta y forma parte integral del presente acto- el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio ROL D-096-2021, de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó la renovación de la medida provisional procedural ya indicada.

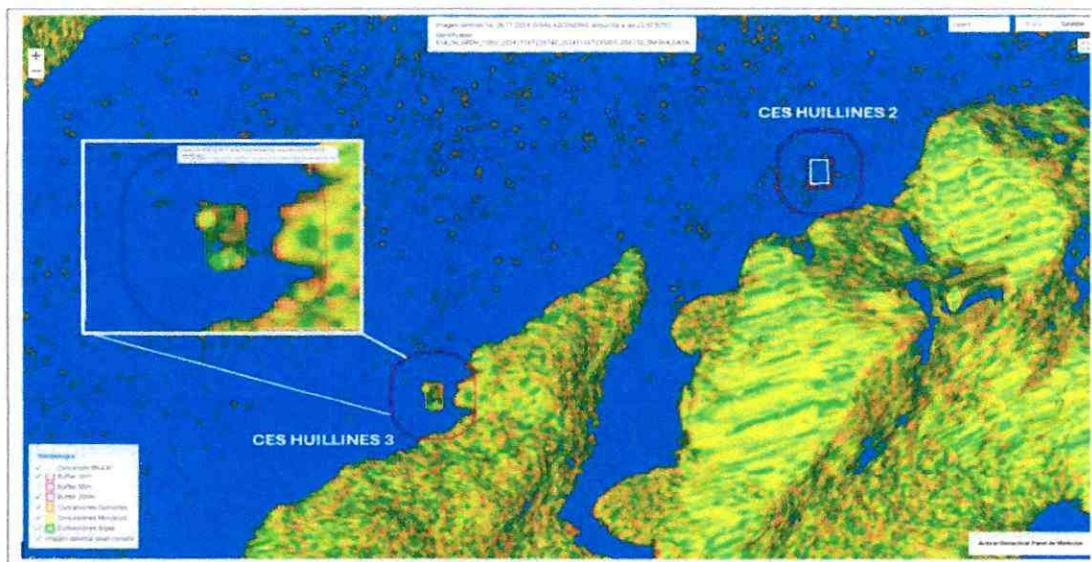
5º El mencionado memorando señala que, en el contexto del cumplimiento de la medida provisional MP-046-2024, de acuerdo a lo informado con fecha 13 de enero de 2025, mediante el ORD. N° AYSÉN – 00017/2025, de la Directora Regional de Aysén Sernapesca, la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., no ha ingresado nuevas solicitudes en relación al CES Huillines 3, referentes a la obtención de Certificado Sanitario de Movimiento u otras solicitudes similares con objeto de reanudar operaciones en dicho CES, confirmando que se estaría dando cumplimiento a la medida provisional vigente a la fecha.

6º Sin embargo, resulta indispensable destacar que, a pesar de que Huillines 3 cuente con información ambiental (en adelante, “INFA”) que señale que la situación en el sector en época de producción presentaría características aeróbicas -lo que sectorialmente le permitiría iniciar un nuevo ciclo productivo- de esa sola situación no es posible descartar la existencia de una inminencia de daño.

7º Ello, por cuanto la sobreproducción pretendida por el titular, sumada a la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas, supondría un aumento en los aportes de materia orgánica e inorgánica al entorno donde se emplaza el proyecto, la cual, conforme a los conocimientos científicos afianzados² en la materia, afecta los componentes del medio marino, sin perjuicio del análisis que deba efectuarse posteriormente en la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio.

8º Con todo, este Servicio efectuó una revisión de los registros satelitales disponibles en la plataforma satelital SENTINEL 1 (A) del programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea³, constatándose en imagen de fecha 1^{er} de enero de 2025, que el titular mantiene al interior del área asociada al CES Huillines 3 las estructuras de cultivo identificadas previamente. Las imágenes que se acompañan a continuación, indican una diferencia en la actividad dentro del centro de cultivo, evidenciado por un aumento de las instalaciones, correspondiente a módulos de cultivo, visibles en la imagen N° 3:

Imagen N° 2: instalaciones en el área de concesión del CES Huillines 3, al 26 de noviembre de 2024.



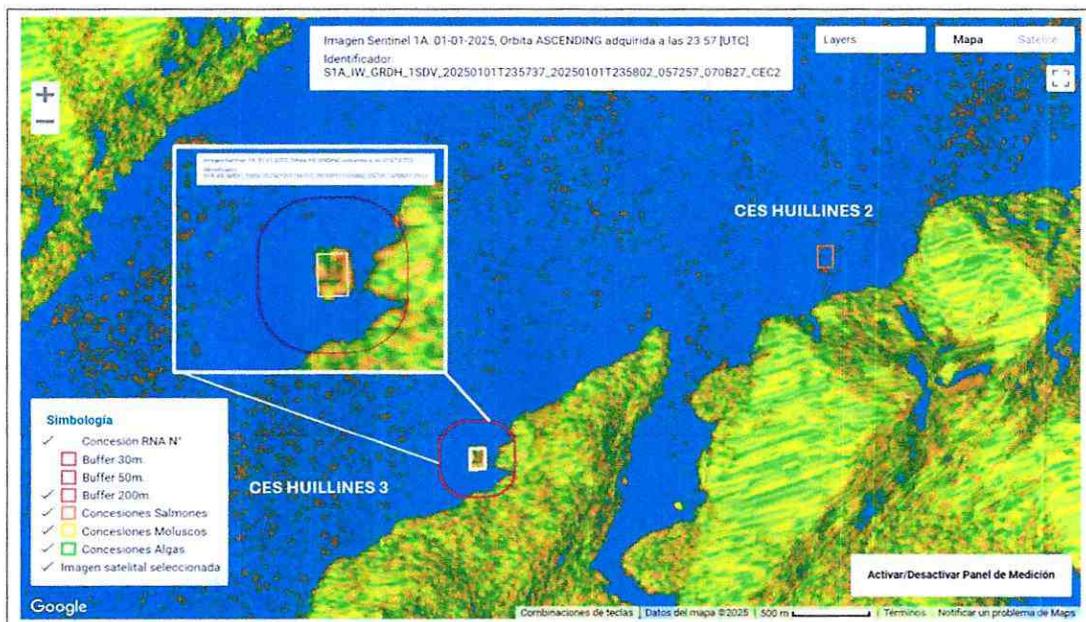
Fuente: elaboración propia de la Superintendencia del Medio Ambiente

² A continuación, se adjuntan referencias que resultan relevantes:

- Buschmann, A. 2001. Impacto Ambiental de la Acuicultura el Estado de la Investigación en Chile y el Mundo. Terram Publicaciones. 61p. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://cetmar.org/DOCUMENTACION/dyp/ImpactoChileacuicultura.pdf
- Olsen Y & L M Olsen. 2008. Environmental impact of aquaculture on coastal planktonic ecosystems. In: Tsuka - moto K, Kawamura T, Takeuchi T, Beard TD Jr, Kaiser MJ (eds) Fisheries for global welfare and environment. Proc 5th World Fisheries Congress 2008, Terrapub, Tokyo, p 181-196. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228705524_Environmental_Impact_of_Aquaculture_on_Coastal_Planktonic_Ecosystems

³ La plataforma utilizada permite identificar y analizar la ubicación de los CES a través de imágenes SAR Sentinel 1A y 1B (ESA) con polarización VV-VH (disponibles desde marzo de 2017).

Imagen N° 3: instalaciones presentes en el área de concesión del CES Huillines 3, al 01 de enero de 2025.



Fuente: elaboración propia de la Superintendencia del Medio Ambiente

9º En este sentido, es posible observar que la empresa ha iniciado las gestiones tendientes a reanudar la operación total del CES Huillines 3, según da cuenta la proyección de siembra ingresada por el titular a SERNAPESCA, con el objeto de sembrar un total de 600.000 ejemplares de salmón atlántico -originalmente- durante el mes de diciembre de 2024, y ejecutar el proceso de engorda en dicho centro de cultivo, mediante la utilización de las estructuras de cultivo ya instaladas en el área concesionada asociada a la unidad fiscalizable, la cual no cuenta con una resolución de calificación ambiental que autorice su actividad.

10º La mencionada operación, bajo las condiciones previamente descritas, implica agravar la situación ambiental del área donde se encuentra emplazado el proyecto, a través de una producción que difiere de lo autorizado, acrecentando con ello los efectos ambientales asociados a la actividad intensiva de acuicultura que se desarrolla al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 2356/2024, de esta Superintendencia.

11º De esta manera, considerando que la medida vence el 16 enero de 2025, con fecha 14 de enero de 2025, se ingresó una solicitud de autorización para prorrogar el plazo de la medida por 30 días corridos adicionales. Dicha autorización fue otorgada mediante resolución del mencionado tribunal, emitida el día 15 de enero de 2025, en el contexto de la causa Rol S-1-2025.

12º La referida resolución del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, respecto al riesgo, señala que “[...] aun cuando el estudio concluye que las condiciones del fondo marino serían aeróbicas, no es posible descartar los potenciales impactos que la sobreproducción de salmonidos tendría sobre los ecosistemas marinos circundantes, considerando el conjunto de evidencias científicas que señalan cómo estos centros productivos pueden generar impactos ecológicos considerables sobre ecosistemas locales, tales como pérdida de la biodiversidad bentónica, cambios en las propiedades fisicoquímicas de los sedimentos, escape

de los peces de cultivo que pueden generar un impacto negativo sobre las especies nativas, entre otros [...].

13º Ahora bien, cabe mencionar que con fecha 10 de enero de 2025, el titular realizó una presentación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia abstenerse de renovar la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 2356/2024, por improcedente. Pese a que dicho escrito fue presentado en el expediente del procedimiento sancionatorio, los argumentos allí vertidos hacen alusión a la medida provisional dictada en el procedimiento administrativo MP-046-2024, por lo que el mismo será resuelto en la presente resolución, al interior del señalado procedimiento administrativo.

14º La solicitud de abstención se sustenta en la existencia de antecedentes que acreditarían las condiciones aeróbicas del proyecto en condiciones de sobreproducción, las cuales se verían reflejadas tanto en el mencionado INFA, como en otro estudio que se presentó en el marco del procedimiento sancionatorio ROL D-096-2021. En base a ello se estima que la superintendencia no estaría actuando en el ámbito de sus competencias al soslayar este hecho al momento de la determinación de riesgo al medioambiente.

15º Teniendo en consideración que la ley otorga a este servicio la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de gestionar riesgos ambientales, bajo las condiciones definidas por los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880. El riesgo detectado por este servicio -y avalado por el Tercer Tribunal Ambiental- se refiere a los efectos que tendría una sobreproducción al interior de un área objeto de una afectación especial en reconocimiento al valor ecosistémico que la misma posee. En este contexto se reconoce la condición aeróbica del espacio ocupado por el proyecto, más se destaca que otros factores -mencionados en el considerando 12 de la presente resolución, correspondiente a la cita que se hace del pronunciamiento del Tercer Tribunal Ambiental- no habrían sido adecuadamente abordados por el titular en su escrito, o cualquier otro anterior.

16º Afectación de la biodiversidad, cambios en los sedimentos y posibles escapes de peces son elementos que no deben ser ignorados al momento de analizar riesgos, y es algo que el titular no ha ponderado adecuadamente, obligando el actuar de la SMA en la materia. En definitiva, el titular acompaña antecedentes que no resultan suficientes para acreditar la inexistencia de riesgo para el medio ambiente. Así, en definitiva, no corresponde que este Servicio se abstenga de ejercer sus competencias legalmente otorgadas.

17º En consideración de lo anterior, se estima que las razones que fundamentaron la dictación de la Resolución Exenta N° 2356, del 16 de diciembre de 2024, siguen estando vigentes -situación que el I. Tercer Tribunal Ambiental ampara- siendo necesario que este servicio gestione adecuadamente el riesgo observado en torno al proyecto, mediante la renovación de las medidas provisionales procedimentales en comento por un plazo de 30 días corridos, correspondiendo la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A, RUT N° 96.926.970-8, titular del CES Huillines 3, la adopción de la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución:

La detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), respecto al inminente tránsito y siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

Medios de verificación: presentación de un reporte semanal cada lunes, con el registro diario de las existencias al interior del CES, indicando fecha, cantidad de individuos por jaula, biomasa por jaula, que permita verificar la detención parcial del proyecto, acompañando documentación interna y documentación oficial que dé cuenta de manera fehaciente de lo informado.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN**

A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., a fin de informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo anterior, a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo actual del CES Huillines 3 (RNA 110259), señalando en particular el número de ejemplares sembrados y biomasa por jaula, en el CES Huillines 3, especificando la fecha de siembra de sus existencias actuales.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "CES Huillines 3".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo WeTransfer o Dropbox, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedural que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder

mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

SEXTO: **RECHÁZASE** la solicitud presentada con fecha 10 de enero de 2025, por la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A, RUT N° 96.926.970-8, titular del CES Huillines 3, por improcedente, en atención a los argumentos expresados en la presente resolución.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/LMS/KOR

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Salmón Chile A.G., con domicilio en Independencia N° 50, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, casilla: defendamoschiloe@gmail.com.
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín, casillas: aisenrv@gmail.com; sandoval.erwin@gmail.com; dani.caniullan@gmail.com; nelsonmillatureo@gmail.com; s.barrera@fima.cl y emilfork@fima.cl
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, casillas: estefania.gonzalez@greenpeace.org; silvana.espinosa@greenpeace.org y rnunez@greenpeace.org
- Consejo del Salmón, casillas: rodrigo.pinto@consejodelsalmon.cl; ecarrasco@scyb.cl; rbenitez@scyb.cl; csepulveda@scyb.cl; ecanas@scyb.cl y malfaro@scyb.cl
- Fundación Terram, casillas: ekonig@terram.cl; mbazan@terram.cl y fliberona@terram.cl



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente-
- Jefe Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 903/2025

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA
SISTEMA DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
SMA - SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE